



## SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTO DE OSSA DE MONTIEL

#### ANUNCIO

Doña María Mora Oliver, Alcaldesa del Ayuntamiento de Ossa de Montiel, (Albacete),

Hace saber: Que con fecha 6 de noviembre de 2013 han quedado elevados a definitivos los siguientes acuerdos de aprobación provisional por Pleno de la Corporación de 6 de septiembre de 2013, de modificación de las siguientes Ordenanzas fiscales, entrando en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOP de Albacete.

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA O INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES**

Se modifica el artículo 3 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta o industrias callejeras y ambulantes, publicada en el BOP n.º 76 de 25 de junio de 1999.

Artículo 3.– Cuota tributaria. La cuota tributaria de esta tasa viene determinada por aplicación de las siguientes tarifas:

- Por cada metro lineal de fachada de la instalación: 0,80 euros/ml.
- Terrazas de verano: Por cada mesa que se instale 5,00 euros/año.
- Por la instalación permanente de toldos o terrazas: 5 €/metro cuadrado/año.
- Otros elementos como barbacoas o similares: 5 euros/unidad/año.

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS**

Se modifica el artículo 3 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de dominio público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas publicada en el BOP n.º 156 de 30 de diciembre de 1998.

Artículo 4.– Cuota tributaria. La cuota tributaria de esta tasa vendrá determinada por la aplicación de las siguientes tarifas:

- 0,10 €/metro cuadrado por día.

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**

Se modifica el artículo 4 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos, publicada en el BOP n.º 69 de 13 de junio de 2007.

– Documentos administrativos:

Expedición de informes técnicos a particulares: 30,00 euros.

Expedición de certificados catastrales de la OVC: Primero exento. A partir de la segunda, 2,00 euros c/u.

Licencias de primera ocupación: 5,00 euros.

Certificados de antigüedad de viviendas para presentar en documento público notarial: 5,00 euros.

Duplicados de cartulinas de licencias apertura: 5,00 euros.

Inscripción de declaración responsable de actividades: 30,00 euros.

Fotocopias de documentos archivados de acceso público: 0,50 euros cada hoja.

Por envío o recepción de faxes: 0,10 euros por hoja.

Por presentación de documentación en ventanilla única que requiera envío de documentación certificada:

Primero mensual exento. A partir del segundo:

Hasta 20 gramos: 2,72 euros.

De 21 a 50 gramos: 2,87 euros.

De 51 a 100 gramos: 3,25 euros.

De 101 a 500 gramos: 4,35 euros.

De 501 a 1.000 gramos: 6,85 euros.

De 1.000 a 2.000 gramos: 7,45 euros.

Expedición de copias auténticas: 0,50 euros/hoja. Las copias compulsadas seguirán siendo gratuitas.

Fotocopias: 2 diarias exento. Hasta 20 copias, 10 céntimos por hoja. A partir de 20 no se pueden hacer copias.



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

Se modifica la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana publicada en el BOP n.º 110 de 22 de septiembre de 2008 que quedará redactada así:

Artículo 8.2.

El incremento real se obtiene aplicando, sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

- a) Período de 1 hasta 5 años: 1,45 anual.
- b) Período de hasta 10 años: 1,25 anual.
- c) Período de hasta 15 años: 1,10 anual.
- d) Período de hasta 20 años: 1,10 anual.

Artículo 9.– Cuota tributaria. La cuota tributaria de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo.

Tipo de gravamen:

- a) De 1 a 5 años: 17%.
- b) De hasta 10 años: 16%.
- c) De hasta 15 años: 13%.
- d) De hasta 20 años: 12%.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DE LOS USUARIOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.– Objeto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa de Régimen Local, este Ayuntamiento establece los precios públicos por el servicio de Ayuda a Domicilio, así como la participación económica de los usuarios, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal u lo regulado por el Decreto 30/2013, de 6 de junio, de régimen jurídico de los servicios de atención domiciliaria.

Artículo 2.– Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del precio público la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio (SAD) consistente en un conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de las personas, con el fin de atender sus necesidades de la vida diaria relacionadas con la atención de las necesidades domésticas, de atención personal y psicosocial o exista algún tipo de conflicto psico-familiar para alguno de sus miembros. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 a) del Decreto 30/2013, de 6 de junio, de régimen jurídico de los servicios de atención domiciliaria, distinguiéndose las siguientes modalidades:

- a) Modalidad de lunes a sábado.
- b) Modalidad de domingos y festivos para personas dependientes de grado II y III.

Artículo 3.– Obligación de pago. Sujeto pasivo.

La obligación de pagar el precio público/tasa regulado en esta Ordenanza nace desde el inicio de la prestación. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente. Están obligadas al pago las personas a quienes se les reconozca la condición de usuarios del servicio de Ayuda a Domicilio/comida a domicilio a petición expresa de las mismas, así como aquellas otras que ostenten su representación legal.

Son sujetos pasivos, y por tanto están obligados al pago del precio público regulado en estas normas, las personas beneficiarias de los servicios prestados por este Ayuntamiento detallados en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

Artículo 4.– Precios de los servicios.

1. El precio de la hora ordinaria (de lunes a sábado) del servicio de Ayuda a Domicilio será calculado para cada persona usuaria en función de su capacidad económica, sin que pueda ningún ciudadano ser excluido del ámbito de los mismos por no disponer de recursos económicos.

2. El coste-hora del servicio de Ayuda a Domicilio de lunes a sábado para 2013 es de 14,15 €/hora.



3. El coste-hora del servicio de Ayuda a Domicilio prestada en domingos y festivos para 2013 es de 25,05 €/hora.

4. Los costes-hora recogidos en los dos apartados anteriores, serán actualizados anualmente, de acuerdo con los costes que el Consorcio de Servicios Sociales determine anualmente en los presupuestos que apruebe su Junta General para cada ejercicio.

Artículo 5.– Aportación mínima.

La aportación mínima de los usuarios del servicio de Ayuda a Domicilio será de 20 € mensuales, salvo los supuestos recogidos como exenciones en el artículo 15 de la presente Ordenanza. En todo caso el importe mínimo hora a abonar por los usuarios que superen los 20 Euros mensuales será de 3,01 euros/hora.

## CAPÍTULO II

### CÁLCULO DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PERSONA USUARIA DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 6.– Capacidad económica: Renta y patrimonio.

1. La capacidad económica del usuario será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un porcentaje de su patrimonio según la siguiente tabla:

<b>Tramos de edad (edad a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computables)</b>	<b>Porcentaje</b>
65 y más años	5%
De 35 a 64 años	3%
Menos de 35 años	1%

2. Se tendrán en cuenta las cargas familiares. Para ello, cuando la persona tuviera a su cargo ascendientes o hijos menores de 25 años o mayores con discapacidad que dependieran económicamente de ella, su capacidad económica se minorará en un 10% por cada miembro dependiente económicamente. Se consideran económicamente dependientes las personas cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar. Se asimila a los hijos, a aquellos otros menores de 25 años o mayores con discapacidad, vinculados al interesado por razón de tutela o acogimiento familiar, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

3. Se tendrá en cuenta los gastos relacionados con la vivienda habitual. Así, la persona que careciendo de vivienda, justifique gastos de alquiler por este concepto, le será reducida su capacidad económica mensual por el valor de dicho gasto con un máximo de 240 euros mensuales. Asimismo, cuando el usuario del servicio acredite deudas de amortización de la vivienda habitual, se reducirá su capacidad económica mensual por el valor de dicho gasto con un máximo de 240 euros mensuales.

4. Respecto a los usuarios menores de edad, la determinación de su renta y patrimonio será la que les corresponda conforme a la legislación fiscal.

5. El período a computar en la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año del último ejercicio fiscal cuyo período de presentación de la correspondiente declaración haya vencido a la fecha de presentación de la solicitud.

6. La capacidad económica anual es la cantidad que resulte de sumar a los ingresos anuales, el porcentaje del patrimonio neto que corresponda. Una vez sumados, se descuentan las cargas familiares (10% por cada dependiente económico). Para introducir la capacidad económica mensual en la fórmula del artículo 10, se dividirá entre 12 meses y se disminuirán los gastos relacionados con la vivienda habitual recogidos en el punto 3 del artículo 6 de esta Ordenanza.

Artículo 7.– Consideración de renta.

1. Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

2. Se incluyen como renta las pensiones, contributivas o no contributivas, de sistemas públicos españoles o de país extranjero o de regímenes especiales (ISFAS, MUFACE, MUGEJU, etc.), incluidas sus pagas extraordinarias.



3. También se computarán como renta las prestaciones de previsión social, salvo las siguientes prestaciones públicas:

a) El complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio.

b) El complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75%.

c) El complemento por necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva.

d) El subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI).

d) La ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

4. Todas las rentas e ingresos se computan anualmente (incluyendo las pagas extras).

Artículo 8.– Cálculo de la renta de usuarios con cónyuge o pareja de hecho.

1. Por defecto, y mientras no se acredite lo contrario, se entenderá que las personas casadas lo están en régimen de gananciales.

2. En los casos de persona usuaria con cónyuge en régimen de gananciales se entenderá como renta personal la mitad de la suma de los ingresos de ambos miembros de la pareja.

3. Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes, o pareja de hecho, se computará únicamente la renta personal. Cuando se trate de regímenes de participación de bienes se estará a lo dispuesto en los porcentajes de la correspondiente capitulación matrimonial.

4. En el caso de régimen de separación de bienes o de régimen de participación, con declaración conjunta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computará como renta de la persona usuaria la mitad de la suma de los ingresos de ambos, salvo que se acredite suficientemente lo contrario, debiendo quedar demostrada la titularidad de cada una de las rentas que figuren en dicha declaración.

Artículo 9.– Consideración del patrimonio.

1. Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación.

2. Para la determinación del valor de este patrimonio, se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento. En caso de cotitularidad, solo se considerará el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria.

3. No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el usuario, mientras persista tal afección. No obstante, se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

Artículo 10.– Fórmula del cálculo.

La participación del beneficiario en el coste del servicio se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula

$$P = IR \times [(H1 \times C/IPREM) - H2]$$

Donde:

P: Es la participación del usuario.

IR: Es el coste hora del servicio

IPREM: Es el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (€/mes).

C: Es la capacidad económica de la persona usuaria (€/mes).

H1: Es un primer coeficiente que se establece en 0,45 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,40 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,3333, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.

H2: Es un segundo coeficiente que se establece en 0,35 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,30 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,25, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.



Artículo 10.– Aportación máxima del usuario.

Si la persona usuaria recibe el servicio de Ayuda a Domicilio por tener reconocida la situación de dependencia y tenerlo prescrito en su Plan Individual de Atención (PIA), y la aportación resultante (P) fuera superior al 90% del coste del servicio, entonces se le minorará ese precio hasta alcanzar ese 90% del coste. Si es una persona sin reconocimiento de situación de dependencia, la aportación resultante (P) no podrá ser superior al 100% del coste del servicio.

Artículo 11.– Cuota mensual.

La cuota mensual que corresponde a la persona usuaria será:

a) Si solo recibe horas ordinarias (lunes a sábado):

Cuota mensual por SAD ordinario= P x n.º horas mensuales que recibe.

b) Si solo recibe horas extraordinarias (domingos y festivos):

Cuota mensual por SAD extraordinario= P x n.º horas mensuales que recibe.

c) Si recibe tanto horas ordinarias como extraordinarias, se calcularán por separado ambas cuotas mensuales y la cuota final será la suma de ambas:

Cuota mensual= Cuota por SAD ordinaria + Cuota por SAD extraordinaria.

Artículo 12.– Hora prestada.

Se entenderá como hora prestada aquella que realmente se realice o aquella que no se haya podido realizar por causa imputable al usuario.

Artículo 13.– Cuota mensual mínima.

Cuando la cantidad obtenida en aplicación de la fórmula de cálculo resulte inferior a 20 €/mes o los usuarios tengan una capacidad económica inferior o igual al IPREM mensual (Indicador público de renta de efectos múltiples) del mismo ejercicio económico de la renta, tendrán una cuota mensual de 20 €/mes, salvo lo previsto en el artículo 15.

Artículo 14.– Revisión de aportación económica.

1. Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

2. Anualmente, en el mes de enero, el Ayuntamiento publicará el coste de la hora y revisará la participación económica de cada usuario en función del IPREM oficial publicado para ese año. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 15.– Bonificaciones y/o exenciones.

1. En aquellos casos en los que la ayuda a domicilio sea prescrita en proyectos de intervención familiar encaminados a evitar una declaración de situación de riesgo de menor/es, en proyectos de intervención familiar de una situación de riesgo de menor/es formalmente declarados o que el usuario acredite no disponer de recursos económicos, no será de aplicación en cuyo caso no se aplicará una aportación mínima.

2. La Junta de Gobierno Local, previo informe y propuesta de los Servicios Sociales, podrá estudiar la exención del pago del precio público, en aquellos casos excepcionales en que la no prestación del servicio podría conllevar un grave riesgo de deterioro personal y familiar, existiendo una negativa del beneficiario a la prestación y abono del servicio de Ayuda a Domicilio a pesar de que, económicamente pueda hacer frente al mismo.

### CAPÍTULO III

#### ADMINISTRACIÓN Y COBRO DEL PRECIO PÚBLICO

Artículo 16.– Normas de gestión.

1. El servicio de Ayuda a Domicilio por lo que respecta a su prestación se regirá por su reglamentación específica; así como por las condiciones pactadas en el convenio de colaboración suscrito entre este Ayuntamiento y el Consorcio de Servicios Sociales para la prestación de dicho servicio.

2. Este Ayuntamiento como miembro integrado en el Consorcio de Servicios Sociales recibirá de dicho organismo, mensualmente, relación de beneficiarios con indicación de número de horas prestadas, precio de las horas, importe total de los servicios prestados y todos aquellos datos necesarios para determinar la liquidación correspondiente.



3. El retraso en el pago de dos mensualidades implicará la pérdida de derecho a continuar recibiendo la prestación del servicio, sin perjuicio de su cobro por vía ejecutiva.

Artículo 17.– Acreditación de los requisitos.

1. En el expediente habrán de figurar acreditadas documentalmente las circunstancias económicas y familiares del usuario a que se refieren los artículos precedentes para determinar la aportación de cada usuario.

2. Se establece, con carácter previo a la resolución que apruebe la prestación del servicio, la necesidad de acreditar en el expediente la domiciliación del pago, con indicación del número de cuenta y entidad bancaria, así como el titular de la misma, sin cuyo requisito no podrá acordarse la prestación del servicio solicitado.

Artículo 18.– Vía de apremio.

De conformidad con lo que autoriza el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las cantidades pendientes de pago se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

LEGISLACIÓN APLICABLE

Para lo no expresamente previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local; Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y en el Decreto 30/2013 de 6 de junio de 2013, de Régimen Jurídico de los Servicios de Atención Domiciliaria de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y, cualquier otra normativa relativa a la materia que pueda dictar dicha Consejería.

A todos los beneficiarios que vienen percibiendo la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, será revisada su situación y el precio público a pagar de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ordenanza.

El precio público a pagar por cada beneficiario que perciba la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio podrá ser revisado cada 2 años, para lo cual el Ayuntamiento solicitará la documentación necesaria para obtener la información establecida en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

DEROGACIÓN

1. Se derogan los contenidos de la Ordenanza reguladora del precio público de la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio y/o de la prestación del servicio de comida a domicilio aprobada por acuerdo plenario de fecha 25 de enero de 2013 y publicada en el BOP n.º 40 de 8 de abril de 2013 en aquellos preceptos que colisionen con la Ordenanza fiscal que ahora se aprueba.

2. Queda derogada cualquier Ordenanza fiscal en todo aquello que se oponga a la presente Ordenanza de participación económica de los usuarios por la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio y/o del servicio de comida a domicilio.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor una vez haya sido aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Albacete, de conformidad con el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE LA GUARDERÍA MUNICIPAL**

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por Guardería Municipal publicada en el BOP n.º 37 de 28 de marzo de 2011 que quedará redactada así:

Se modifica el artículo 5 de la Ordenanza fiscal:

a) Por prestación del servicio de la Guardería Infantil.

– Matrícula por alumno y curso: 27 euros; prorrateándose por trimestres en caso de incorporación que no coincida con el inicio del curso.

– Cuota mensual:



Cuota individual por niño: 60,00 euros/mes.

Cuota individual cuando asistan dos o más niños por familia: 35,00 euros/mes.

b) Por prestación del servicio de ludoteca.

Matrícula por alumno y curso: 10,00 euros.

Lo que se hace público para general conocimiento en Ossa de Montiel a 6 de noviembre de 2013.–La Alcaldesa, María Mora Oliver.

17.093